

**NOTIFICACION POR AVISO
(Artículo 69 del CPACA)**

Resolución No. 292 del treinta (30) de mayo de 2024.

A los dieciocho (18) días del mes de junio del 2024, La oficina de Procedimientos y Sanciones del Instituto de Movilidad de Pereira, en uso de las facultades legales que le confiere la Ley 769 de 2002 "Código Nacional de Tránsito", reformada por la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010, a su vez modificadas por la Ley 1548 de 2012 y posteriormente reformadas por la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013; en aplicación al inciso segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, se procede a notificar por aviso al señor **VICENTE EMILIO ANEZ ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía Venezolana N° **26.560.602** el siguiente acto administrativo:

- **RESOLUCION** No 292
- **FECHA DE EXPEDICIÓN:** treinta (30) de mayo de 2024.
- **ORIGEN:** Orden de Comparendo Único Nacional No.99999999000005624659
- **EXPEDIDO POR:** Oficina de Procedimientos y Sanciones _ inspector de Tránsito
- **RECURSOS QUE PROCEDEN:** Contra la resolución "*por medio del cual se resuelve un proceso contravencional*" procede el recurso de apelación ante la subdirección de registro de información Procedimientos y Sanciones, según Ley 769 de 2002, artículo 142, en concordancia con la Ley 1437 de 2011 artículo 74 y ss.con relación a la suspensión de la licencia de conducción.
- **PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO:** Deberá interponerse y sustentarse dentro de los (10) días hábiles siguientes a la notificación por aviso.

ADVERTENCIA.

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 Y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y del Contencioso Administrativo, toda vez que no fue posible la notificación personal del mismo por desconocer dirección de notificación; se publica el presente aviso adjunto el acto administrativo

INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA

NIT 816000558-8

enunciado, por el término de cinco (05) días hábiles contados a partir del **dieciocho (18) de junio del 2024**, en la página oficial de la entidad <https://movilidadpereira.gov.co/> atención al ciudadano, notificaciones y en un lugar visible al público de esta oficina ubicada en la carrera 14 No.17-60 Pereira.

El acto administrativo **Resolución No. 292 del treinta (30) de mayo de 2024** del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso, es decir **el día veinticinco (25) de junio de 2024**.

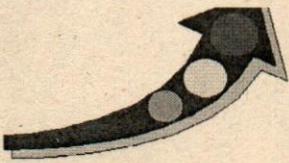
ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra del Acto Administrativo Resolución N° 292 de 2024 constante de siete (07) folios con adverso.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA Y SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB OFICIAL HOY A LOS **DIECIOCHO (18) DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL 2024**, A LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA, POR EL TERMINO DE CINCO (5) DIAS HABILES.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA EL DIA **VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE 2024** A LAS 5:00 PM Y LA NOTIFICACIÓN SE CONSIDERARÁ SURTIDA AL FINALIZAR EL DÍA SIGUIENTE AL RETIRO DEL AVISO.

Notifica,


RAMIRO CARDONA SUAREZ.
Profesional Universitario.



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

RESOLUCION No. 292 DEL 30 DE MAYO DE 2024
"Por medio de la cual se resuelve un proceso contravencional"

NÚMERO DE PROCESO: **9-5624659**
ORDEN DE COMPARENDO No. **9999999000005624659**
CÓDIGO INFRACCIÓN: **"F"**
NOMBRE DEL INFRACTOR: **VICENTE EMILIO ANEZ ORTIZ**
CEDULA DE CIUDADANÍA VENEZOLANA : **26.560.602**
PLACA DE VEHICULO: **SOH93C**

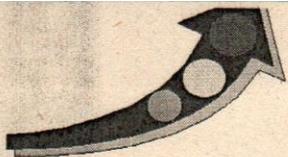
Que en la ciudad de Pereira, a los **Treinta (30) de mayo de 2024**, siendo las 10:00 am y en aplicación a los Artículos 3, 134, 135 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010 y cumplido el término señalado en su Artículo 136, la Autoridad de Tránsito declara legalmente abierta la presente diligencia de audiencia pública para emitir el fallo que en derecho corresponda, en el presente proceso contravencional que adelanta el despacho en contra del señor(a) **VICENTE EMILIO ANEZ ORTIZ**; identificado(a) con la cedula de ciudadanía Venezolana No. **26.560.602**.

I. DESARROLLO PROCESAL.

1. En la ciudad de Pereira, el día **veintiséis (26) de junio de 2023**, le fue notificada la orden de comparendo único Nacional No. **9999999000005624659** al señor(a) **VICENTE EMILIO ANEZ ORTIZ**, identificado con Cedula de ciudadanía Venezolana No. **26.560.602**, por incurrir en la sanción prevista en el título IV, sanciones y procedimientos, Capítulo II, sanciones por incumplimiento de las normas de tránsito, Artículo 131, Literal F, por prueba(s) de alcoholemia realizada(s) la(s) cual(es) arrojaron un resultado de 103-104 mg/100ml, de la ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010 y posteriormente reformada por la Ley 1696 de 2013, por la que se dicta el Código Nacional de Tránsito Terrestre a saber: **"Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.**

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses."

2. el día **veintiséis (26) de junio de 2023**, con la notificación de la orden de comparendo único Nacional No. **9999999000005624659** se ordenó al



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

presunto infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los (5) cinco días hábiles siguientes, haciendo caso omiso a tal orden.

3. Como quiera que el inculpado no compareciera hasta el trigésimo día calendario, siguiente a la fecha de la infracción ni aportó excusa justificada de su inasistencia; surtidos los trámites de conformidad con los artículos 134, 135 y 138 de la Ley 769 de 2.002 Código Nacional de Tránsito Terrestre y los artículos 22, 23 y 24 de la Ley 1383 de 2010, ley 1696 de 2013, y teniendo en cuenta que al no comparecer el presunto infractor no objeto la comisión de la conducta imputada, además que estimó éste Despacho necesario el decreto o práctica de otras pruebas, que apoyarán el informe contenido en la orden de comparendo único Nacional No. **9999999000005624659** que le fue notificada; mediante auto se incorporaron para ser tenidos como elementos de prueba dentro del proceso contravencional las siguientes: acta de consentimiento informado para la realización de examen clínico forense, valoraciones psiquiátricas o psicológicas forenses y otros procedimientos forenses relacionados e informe pericial para la determinación clínica forense del estado de embriaguez aguda, consulta automotor RUNT e informe entrega de orden de comparendo.

4. Vinculado el presunto contraventor al proceso contravencional de conformidad con el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, el despacho decreta como prueba de oficio, recepcionar la declaración de la autoridad de Policía de tránsito que adelantó el procedimiento para la toma de las pruebas de alcoholemia **LUIS ALBERTO ARIAS ARIAS**, quien rinde declaración el día **dieciséis (16) de mayo de 2024**, en audiencia de pruebas y se deja constancia de que el señor **VICENTE EMILIO ANEZ ORTIZ**, no se hizo presente.

5. En diligencia de audiencia pública del **dieciséis (16) de mayo de 2024**, se cierra la etapa probatoria y se le concedió al presunto infractor el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la diligencia para que formulará los alegatos de conclusión por escrito si así lo estimaba conveniente, vencido dicho plazo no se llegó al proceso escrito alguno.

6. En desarrollo de las mismas, se fijó fecha para proferir fallo definitivo en las instalaciones del Instituto de Movilidad de Pereira, el día **Treinta (30) de mayo de 2024 a las 10:00 am.**

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Del debido proceso administrativo.

"ALCALDIA DE PEREIRA"
PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920
CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)
EMAIL notificacionesalcoholemia@movilidadpereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que, en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa, conforme al cual toda competencia ejercida por la autoridades públicas debe estar previamente señalada en la Ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts 4° y 122).

Al respecto, la Corte Constitucional ha determinado que: *“Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción....”*

... En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional....”(Sentencia C-214 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell).

En principio, el debido proceso es pilar fundamental del derecho Procesal y expresa la exigencia de un procedimiento en el que deba respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social, protegiendo los bienes jurídicos tutelados bajo las garantías del derecho de defensa, que asegure a las partes la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso contravencional sus alegaciones, probarlas y controvertir las contrarias, con la seguridad de que serán valoradas en la sentencia conforme a derecho, donde se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo el equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y el administrado, en aras de garantizar decisiones ajustadas a lo probado.

Como contrapartida, el ordenamiento jurídico impone a los administrados, la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que por su conducta omisiva, negligente o descuidada no sólo se producen consecuencias desfavorables

“ALCALDIA DE PEREIRA”

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL notificacionesalcoholemia@movilidadpereira.gov.co



para el sujeto, sino que igualmente conlleva a la imposibilidad de imputar responsabilidad alguna al Estado.

La Corte al respecto ha sostenido: *"...las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso..."* ¹

En consecuencia, así como es deber de la administración ajustar sus procedimientos a los principios, mandatos y reglas que gobiernan la función pública, con el objetivo de salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso, así también los administrados tienen la carga de observar, cumplir y utilizar los medios procesales que el ordenamiento jurídico les otorga, so pena de asumir las consecuencias adversas que se deriven de su inobservancia, las garantías en materia de Tránsito se aplica a las formalidades propias del procedimiento que le permiten al conductor o investigado el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, pues goza de la posibilidad de asistir por sí mismo, o acompañado de apoderado (abogado en ejercicio), así como de controvertir las pruebas en audiencia pública y atacar la decisión de fondo mediante los recursos previstos para ello.

Ley 769 de 2002; En su artículo primero el Código Nacional de Tránsito establece que: *"Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito."*

Igualmente, en su artículo 3 establece que son autoridades de tránsito *"Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial."* Negrillas fuera de texto.

A su vez, en el artículo 55 se establecen los comportamientos que deben cumplir y observar los usuarios de las vías que tomen parte del tránsito como conductores, pasajeros y peatones, así: *"Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."*

¹ Sentencia C-1512 de 2000. M.P. Alvaro Tafur Galvis.



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

Por último, en su artículo 122 regula las sanciones por infracciones a la ley 769 Código Nacional de Tránsito, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 122. TIPOS DE SANCIONES. Modificado por el art. 20, Ley 1383 de 2010. Las sanciones por infracciones del presente Código son:

Amonestación.

Multa.

Suspensión de la licencia de conducción.

Suspensión o cancelación del permiso o registro.

Inmovilización del vehículo.

Retención preventiva del vehículo.

Cancelación definitiva de la licencia de conducción.

(...”

Ahora bien, el procedimiento en materia de Tránsito cuenta con las formalidades propias que le permiten al conductor o peticionario la garantía constitucional del debido proceso, y el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, al gozar de la posibilidad de solicitar y controvertir las pruebas en audiencia pública y atacar la decisión de fondo mediante los recursos procedentes.

En tal sentido la Ley 769 de 2002 “Código Nacional de Tránsito Terrestre” regula en el artículo 136 modificado por el artículo 205 del Decreto-Ley 019 de 2012, dispone:

“si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles”.

(...) en la misma audiencia si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado, si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en el código).

Observando para el caso sub lite, que la presente actuación administrativa tuvo desarrollo sin la presencia del señor **VICENTE EMILIO ANEZ ORTIZ**, pese a haber sido debidamente notificado de la orden de comparendo, abandonando voluntariamente la potestad de participar activamente en cada una de las diligencias de audiencia pública, solicitar y aportar pruebas que serán valoradas en el acápite de valoración probatoria, no quedando duda alguna del cumplimiento y acatamiento por lo normado en la Constitución y la Ley respecto de las actuaciones adelantadas para garantizar los derechos al debido proceso, al de defensa y el de contradicción del presunto infractor enunciados en la sentencia C-089 de 2011 por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“ALCALDIA DE PEREIRA”

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL notificacionesalcoholemia@movilidadpereira.gov.co

(...) entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado:

(i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial y el derecho a la jurisdicción, (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad, entre otras garantías. Así mismo específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que “los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las firmas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.

Por otra parte considera el Despacho que es importante precisar que la celebración efectiva de la audiencia de que trata el artículo 161 del Código Nacional de Tránsito debe entenderse dentro del contexto o procedimiento descrito en los artículos 135 y 136 de la misma normatividad, los cuales contemplan la celebración de una audiencia pública en las que se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado y es necesario también señalar que el proceso mediante el cual se imponen las sanciones por infracciones a las normas de tránsito es un proceso abreviado, que se surten a través de audiencia, por ser un proceso administrativo reglado, en donde la carga de la prueba para desvirtuar la orden de comparendo y las pruebas aportadas por la autoridad de tránsito corresponde al inculpado por ser esta actividad considerada como peligrosa.

El diccionario de la Real Academia Española enseña que *CARGA* en sentido jurídico, “... es la necesidad de realizar determinados actos para evitar que se produzcan perjuicios para la parte. Es la que incumbe a una parte en un proceso para poder dar por probados los hechos que alega.”

Según Micheli (1982), el fenómeno de la carga procesal consiste en que “la Ley, en determinados casos, atribuye al sujeto el poder de dar vida a la condición (necesaria y suficiente) para la obtención de un efecto jurídico, considerado favorable para dicho sujeto” (Micheli, 1982, p. 85).

Por su parte, la Corte Constitucional (2001) ha definido las cargas procesales como aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal

“ALCALDIA DE PEREIRA”

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL notificacionesalcoholemia@movilidadpereira.gov.co



**INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8**

e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. Y se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no (sic), tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa. (Corte Constitucional, 2001, Sentencia C-203).

Según el maestro Parra Quijano (2007), la carga de la prueba es una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le invita a la parte implicada la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos. (Parra Quijano, 2007, p. 249).

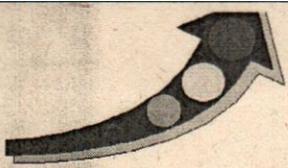
Si se observa con detenimiento, el Despacho ha dado cumplimiento a las etapas del proceso contravencional y ha garantizado el debido proceso siguiendo las normas propias de cada juicio, es decir, acatando las reglas en la norma legal, de acuerdo con su naturaleza, previendo cada una de las etapas propias del proceso y que al mismo tiempo, se constituyen en las garantías de defensa y de seguridad jurídica para los intervinientes en el proceso contravencional, asegurando su normal desenvolvimiento y la obtención del material probatorio que le permitió formarse el juicio necesario para emitir el fallo correspondiente.

Por lo tanto, es adecuado precisar que la Inspección cumplió con las etapas procesales que deben adelantarse dentro del proceso contravencional, entendiendo como tal el conjunto de actos concatenados con miras a la obtención de un resultado final que es la decisión administrativa definitiva, respondiendo el principio del debido proceso y dentro del proceso que nos ocupa no se observa menoscabo al existir suficientes elementos materiales probatorios que permiten adoptar una decisión en derecho.

Es por todo lo anterior que éste despacho, al observar la conducta procesal del interesado, continuará con las actuaciones que en derecho correspondan continuando con esta audiencia de fallo.

III. PRUEBAS.

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho Código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

de que trata el Código General del Proceso- Ley 1564 de 2012, (Artículos 164 y s.s.).

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de controversia, además del estudio de la conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas. Razón por la cual, este Despacho procede a hacer el estudio de conducencia, pertinencia y utilidad de las evidencias aportadas por la autoridad de tránsito y que reposan dentro del expediente, y de acuerdo a la ley 1696 de 2012, se considera conducente, pertinente y útil **DECRETAR E INCORPORAR** las siguientes:

Documentales:

- a. Acta de consentimiento informado para la realización de examen clínico forense, valoraciones psiquiátricas o psicológicas forenses y otros procedimientos forenses relacionados.
- b. Informe pericial para la determinación clínica forense del estado de embriaguez aguda.
- c. Consulta automotor RUNT e informe entrega de orden de comparendo.

Testimoniales:

- Declaración de la autoridad de Policía tránsito que elaboró la orden de comparendo y solicitud el informe pericial para la determinación clínica forense del estado de embriaguez **LUIS ALBERTO ARIAS ARIAS**, identificado(a) con la placa 090682.

IV. VALORACIÓN PROBATORIA Y CONSIDERANDO.

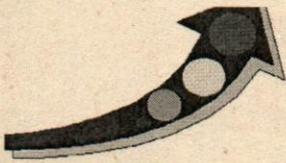
Como quiera que el inculpado no compareció hasta el trigésimo día calendario, siguiente a la fecha de la infracción ni aportó excusa justificada de su inasistencia; surtidos los trámites de conformidad con los artículos 134, 135 y 138 de la Ley 769 de 2.002 Código Nacional de Tránsito Terrestre y los artículos 22, 23 y 24 de la Ley 1383 de 2010, ley 1696 de 2013, y teniendo en cuenta que al no comparecer el presunto infractor se entiende aceptada la comisión de la conducta imputada, además que no estima éste Despacho necesario el decreto o practica de otras pruebas toda vez que del informe contenido en la orden de comparendo No. **9999999000005624659**, la Solicitud para valoración médico legal suscrita por la autoridad de Policía, el Informe pericial de embriaguez clínica expedido por el profesional especializada MARIA ANGELICA AGUDELO MONTOYA, identificada con

"ALCALDIA DE PEREIRA"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL notificacionesalcoholemia@movilidadpereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

cédula de ciudadanía N° 1.088.334.834 se desprende la responsabilidad contravencional del(a) señor(a) **VICENTE EMILIO ANEZ ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía Venezolana No. **26.560.602**.

En la fecha y hora señaladas comparece al Despacho Agente de Policía **LUIS ALBERTO ARIAS ARIAS**, quien bajo la gravedad de juramento indico sobre los hechos: "eso fue un accidente de tránsito, en el lugar no se encontró al lesionado ya que fue trasladado a un hospital por ambulancia, se realizó el bosquejo topográfico y se inmovilizaron los vehículos en el parqueadero autorizado por la fiscalía, con cadena de custodia y rótulos y después de despejar la vía, iniciamos a la búsqueda del conductor lesionado en diferentes hospitales y establecimientos médicos, ubicamos al conductor y se le solicita al médico en turno de urgencias realice la prueba de embriaguez a ese paciente ya que estaba involucrado en accidente de tránsito, a lo cual manifiesta el medico que en ese momento no lo puede hacer porque estaba inconsciente y que en horas de las mañana nos entrega el resultado. Se aprovecha y se recoge la demás información relacionada al accidente de tránsito, como son datos de los vehículos y de las personas involucradas. Siguiendo las instrucciones del médico, fuimos en la mañana a recoger el resultado, el cual arrojo positivo para grado 2 de embriaguez y se procede a notificar a la persona que ya estaba consciente de una orden de comparendo por embriaguez, se elabora el comparendo, el paciente firma y se le entrega la respectiva copia anexando orden de comparendo y resultado clínico a las actuaciones de la Fiscalía general de la nación por el delito de lesiones personales culposas en accidente de tránsito.

PREGUNTADO: Dígame al despacho ¿Qué acciones adelantaron para identificar al presunto conductor identificado en la orden de comparendo? **RESPONDIO:** la versión que dio la ambulancia, en el hospital dijeron que ese fue el accidente que se presentó en Guacarí, y ese fue el único paciente que entro por eso, y cuando le pedimos los datos en el hospital al señor VICENTE de lo ocurrido, él es el que presenta los documentos del vehículo, el cual fue inmovilizado en el lugar. En la mañana que recogimos los resultados de la prueba, dijo que él iba manejando la moto, que, que había pasado con ella, se le dijo que la moto había sido inmovilizada y enviada a los patios. Y en el hospital, sino estoy mal, lo atendieron con el SOAT de la moto.

PREGUNTADO: Dígame al despacho ¿Quién diligencio el "FORMATO DE CONSENTIMIENTO INFORMADO (...)" que se encuentra a folio 2? **RESPONDIO:** un compañero mío.

PREGUNTADO: Dígame al despacho, conforme a su respuesta anterior ¿estuvo presente durante el diligenciamiento del documento? **RESPONDIO:** no, pero, lo diligencio el Intendente MONRROY.

PREGUNTADO: Dígame al despacho ¿Quién realizo la entrega del "ESQUEMA DEL INFORME PERICIAL (...)", y sus anexos folios 3, 4, 5? **RESPONDIO:** en el hospital, por el médico de turno.

PREGUNTADO: Dígame al despacho ¿el presunto contraventor le manifestó en algún momento si se movilizaba solo o acompañado? **RESPONDIO:** no, eso no lo dijo.

PREGUNTADO: Dígame al despacho ¿el presunto contraventor le manifestó ser el conductor del vehículo relacionado en la orden de comparendo? **RESPONDIO:** sí.

PREGUNTADO: Dígame al despacho ¿Qué manifestó el presunto contraventor con relación a la notificación de la prueba de alcoholemia? **RESPONDIO:** no, no dijo nada.

PREGUNTADO: Dígame al despacho ¿Qué manifestó el presunto contraventor con relación a la notificación de la orden de comparendo? **RESPONDIO:** no, no dijo nada,

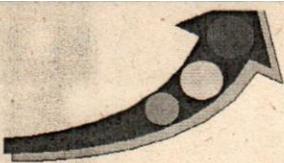
suministro los datos de forma verbal, dirección teléfono y firmo. **PREGUNTADO:**

"ALCALDIA DE PEREIRA"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL notificacionesalcoholemia@movilidadpereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

Dígale al despacho ¿estuvo presente en el lugar del accidente durante el procedimiento de levantamiento de los informes? **RESPONDIO:** sí. **PREGUNTADO:** Dígale al despacho ¿se dirigió usted hasta el centro de atención médico para identificar a la persona relacionada en la orden de comparendo? **RESPONDIO:** sí, pero estaba inconsciente. **PREGUNTADO:** Dígale al despacho ¿se entrevistaron con el conductor del otro vehículo involucrado en el accidente? **RESPONDIO:** sí. **PREGUNTADO:** Dígale al despacho, conforme a su respuesta anterior, ¿qué le manifestó el conductor del otro vehículo involucrado en el accidente? **RESPONDIO:** que en la motocicleta solo se movilizaba una persona, que esa persona la habían trasladado en ambulancia. **PREGUNTADO:** Dígale al despacho Cuándo llega al centro médico ¿Cuántas personas le relacionan del accidente? **RESPONDIO:** en el centro médico, solo nos relacionan a uno, el señor VICENTR. **PREGUNTADO:** Dígale al despacho ¿le informaron al presunto contraventor los derechos que le asisten ante un proceso contravencional de alcoholemia? **RESPONDIO:** sí, se le explico todo el procedimiento completo y también se le explico lo de la parte penal, porque en este caso, él fue la víctima, porque fue el único lesionado.

Luego de escuchar la declaración del Agente de Policía Tránsito que adelantó el procedimiento, este Despacho procede a emitir el fallo correspondiente dentro de esta diligencia, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, artículo 136 de la misma disposición y la ley 1696 de 2013.

De otro lado, a la hora de emitir fallo, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 131 literal F de la **Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013**, que dice que los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así: F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el periodo de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

El principio de prudencia y diligencia en la conducción de un vehículo le impone al conductor su total idoneidad para comportarse con toda la atención que requiere esta actividad considerada de alto riesgo, esto, hablando de un hombre que en condiciones normales conduce, lo cual no se puede predicar de quien ha ingerido alcohol y que por razones más que obvias no tiene los mismos reflejos y capacidad de reacción que los de una persona que no ha ingerido alcohol.

Si el conductor ha ingerido licor y conduce un vehículo significa que estaría presentando un comportamiento que no es de un hombre en condiciones normales pues sus reflejos nunca serían los de una persona normal que puede reaccionar debida y oportunamente ante una situación de peligro en la vía

"ALCALDIA DE PEREIRA"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL notificacionalcoholemia@movilidadpereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

pública, por lo tanto considera el despacho que al atravesarse a conducir en estado de embriaguez excede los límites de riesgo socialmente permitido en caso como éstos y es por lo que el conductor no tiene la suficiente idoneidad en la conducción de su vehículo.

Se tiene entonces que una persona bajo los efectos del alcohol sufre los siguientes síntomas: incoordinación motora, confusión, incapacidad de juicios críticos y alteración de funciones sensoriales. De allí que cuando una persona ha ingerido licor se encuentra en situación indiscutible de una condición que influye, sin duda, en la conducción de vehículos automotores.

La conducción de vehículos se considera una actividad de alto riesgo, por ende, se requiere necesariamente una perfecta coordinación de los órganos sensoriales y motrices, la que se ve afectada por la influencia de la ingestión de alcohol y sustancias alucinógenas, disminuyéndose la capacidad psicomotora, la visión y el comportamiento requerido para una conducción segura, aumentando la probabilidad de que suceda un accidente de tránsito.

Con la ingestión de alcohol o sustancias alucinógenas provocan alteraciones en la función psicomotora y sobre determinadas capacidades para conducir con seguridad entre las que se incluye un enlentecimiento de las reacciones psicomotoras, lo que determina la capacidad de reacción retardada ante estímulos sensoriales. Además, afecta la coordinación bimanual, la atención y la resistencia a la monotonía, la capacidad para juzgar la velocidad, la distancia, la situación relativa del vehículo y para responder a lo inesperado.

En cuanto a la visión se afecta la acomodación, la capacidad para seguir objetos, el campo visual, la visión periférica, la recuperación de la visión después de la exposición al deslumbramiento.

El comportamiento y la conducta son muy variados, aunque en general se sustentan en una sensación subjetiva de mayor seguridad, lo cual modifica significativamente el estilo de conducir de los conductores cuando no está bajo efecto del alcohol.

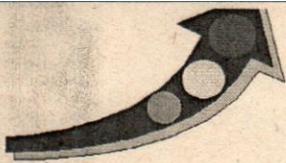
El conductor entonces pudo ejercer su derecho a la defensa, solicitando audiencia, rindiendo versión libre donde tuvo la oportunidad de aportar pruebas para demostrar la no comisión de la falta, y por tal razón no logró demostrar al despacho que no cometió la falta que dio lugar a la elaboración de la orden de comparendo y entonces estamos en presencia de un problema de insuficiencia de pruebas por parte del implicado y por insuficiencia de prueba debe entenderse que los hechos no pudieron ser probados por lo medios probatorios propuestos que le asisten al conductor, en este caso no pudo probar que en realidad NO infringió una normas de tránsito y por el

"ALCALDIA DE PEREIRA"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL notificacionesalcoholemia@movilidadpereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

contrario se garantizaron las plenas garantías al obrar en el expediente el consentimiento informado para proceder a la practica del dictamen medico pericial.

Al hacer un análisis del INFORME PERICIAL PARA LA DETERMINACIÓN CLINICA FORENSE DEL ESTADO DE EMBRIAGUEZ AGUDA, que reposa en el expediente a folio 3 , 4, y 5, la cual fue relizada el mismo día en que se elaboró la orden de comparendo, se puede concluir por parte de la Profesional lo siguiente:

“paciente que refiere que antes del accidente estaba beviendo cerveza, al ingreso somnoliento, desorientado, aliento alcoholico, discreto, vomito que huele a alcohol, el estado de conciencia del paciente puede explciarse tanto por el cosumo de alcohol como por el trauma craneocefalico que presenta. Se se tolman muestras para medir alcoholemia por cuadro clinicao y examen fisico considero paciente en estado de embriaguez grado 2”

Lo anterior para concluir que el señor **VICENTE EMILIO ANEZ ORTIZ** para la fecha de los hechos, se encontraba en estado de embriaguez.

Teniendo en cuenta lo establecido en el **Artículo 152 de la Ley 769 de 2002**: Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:

De acuerdo con la orden de comparendo N° **99999999000005624659** el señor **VICENTE EMILIO ANEZ ORTIZ**, al practicársele examen clínico de embriaguez aguda, este arrojó en un resultado de segundo grado, según lo descrito en el informe pericial aportado al proceso el cual goza de presunción de legalidad, sin objeción de autenticidad.

De conformidad con lo indicado a continuación se indica las sanciones establecidas en el **Artículo 152 de la Ley 769 de 2002** para aquellos infractores que incurran en la infracción conducir en estado de embriaguez, según el grado determinado por el Médico Forense:

3. Segundo grado de embriaguez, entre 100 y 149 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:

3.1. Primera Vez

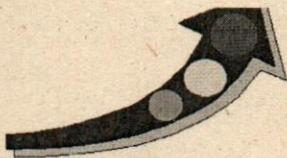
3.1.1. Suspensión de la licencia de conducción por cinco (5) años.

“ALCALDIA DE PEREIRA”

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL notificacionalcoholemia@movilidadpereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

3.1.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cuarenta (40) horas.

3.1.3. Multa correspondiente a trescientos sesenta (360) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

3.1.4. Inmovilización del vehículo por seis (6) días hábiles.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, este despacho al haberse probado que él era el señor **VICENTE EMILIO ANEZ ORTIZ** el conductor el día de los hechos y que ejercía la actividad de conducir en estado de embriaguez grado 2,

V. RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar contraventor al señor(a) **VICENTE EMILIO ANEZ ORTIZ**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía Venezolana No. **26.560.602**, a quien se le elaboró la orden de comparendo No. **99999999000005624659**, en segundo grado de embriaguez, de acuerdo con lo consignado dictamen de examen clínico de embriaguez, y sancionarlo con multa equivalente a **DOCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y UN PESOS (\$ 12.547.081)** pagaderos en favor del Instituto de Movilidad de Pereira, más los intereses de mora que se generen.

ARTICULO SEGUNDO: **suspender** la licencia de conducción por un período de cinco (05) años al **VICENTE EMILIO ANEZ ORTIZ**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía Venezolano No. **26.560.602**, **desde el día 26 de junio de 2023, hasta el día 26 de junio de 2028**, por lo tanto, se le advierte que le queda prohibido conducir toda clase de vehículos automotores. Igualmente, se le informa que en caso de ser sorprendido conduciendo vehículo automotor o con licencia obtenida por medios fraudulentos, de acuerdo a la Ley 1696 de 2013 en su artículo tercero se compulsarán copias de la actuación Administrativa a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.

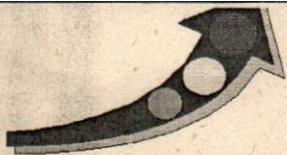
ARTICULO TERCERO: Sancionar al señor **VICENTE EMILIO ANEZ ORTIZ**, con la inmovilización del vehículo con placas **SOH93C** por el término de seis (06) días hábiles, contados a partir de la fecha de elaboración de la orden de comparendo, término que ya se cumplió.

"ALCALDIA DE PEREIRA"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL notificacionesalcoholemia@movilidadpereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

ARTICULO CUARTO: Sancionar al señor(a) **VICENTE EMILIO ANEZ ORTIZ** identificado(a) con la cédula de ciudadanía venezolana No. **26.560.602**, a la realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante **cuarenta (40) horas**, programación desde el primer sábado del mes de julio de 2024 en la Escuela de Enseñanza Automovilística del I.M.P, ubicada en la carrera 14 No.17-60, de esta ciudad.

ARTICULO QUINTO: La presente resolución se notifica de conformidad con el inciso 3° del numeral 3° del artículo 136 y el artículo 139 de la Ley 769 de 2002 en relación con la notificación en estrados de las multas y demás sanciones accesorias y de acuerdo al inciso 3° del parágrafo único del artículo 3° de la Ley 1696 de 2013 en lo referente a la cancelación de la licencia de conducción, la cual deberá ser notificada según lo establecido por los artículos 66 y 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de apelación ante el Superior Jerárquico que para el caso concreto es la Subdirección de Registros y Procedimientos Administrativos y Sancionatorios del Instituto de Movilidad de Pereira, el cual deberá ser interpuesto de conformidad con el artículo 142 de la Ley 769 de 2002

En cumplimiento del Artículo 161 del Código Nacional de Tránsito, se deja constancia de la celebración efectiva de la Audiencia. No siendo otro el motivo de la presente, se da por terminada y se notifica en estrados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


RAMIRO CARDONA SUAREZ
Profesional Universitario